



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

2 de septiembre de 2015

RESOLUCION N° 201-15144

"Por la cual se regula la aplicación de los beneficios establecidos en los Convenios para evitar la Doble Tributación Internacional aplicables en la República de Panamá para su debida implementación en la Dirección General de Ingresos y se deroga la Resolución N° 201-12083 de 29 de julio de 2015"

El Director General de Ingresos,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha celebrado Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta con otros Estados;

Que dichos Convenios otorgan beneficios a los residentes fiscales naturales y jurídicos de los Estados Contratantes.

Que mediante el Artículo 762-Ñ del Código Fiscal, adicionado por la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, se establece el procedimiento para la aplicación de los beneficios establecidos en los convenios para evitar la doble tributación internacional aplicables en la República de Panamá.

Que el artículo 762-Ñ antes mencionado establece lo siguiente:

"Artículo 762-Ñ. Beneficios de los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional. La aplicación de los beneficios establecidos en los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por la República de Panamá y en plena vigencia deberá ser acreditada mediante memorial presentada ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, debidamente fundamentado en derecho y acompañado de las pruebas que correspondan según la disposición del tratado o convenio de que se trate, cumpliendo con las formalidades exigidas para tal propósito por este Código. La Dirección General de Ingresos adecuará los procedimientos administrativos internos con el fin de dar cumplimiento a esta norma.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá ser presentada con un máximo de treinta (30) días antes de que se lleve a cabo la transacción u operación para la cual se desea aplicar el beneficio.

Handwritten signature



La acreditación a que se refiere este artículo, para efectos de la aplicación de los beneficios contenidos en los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por la República de Panamá y en plena vigencia, no eximirá de la presentación, ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, de la declaración jurada que corresponda a fin de documentar la operación.

Los beneficio de los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional suscrito por la República de Panamá y que hayan entrado en vigencia solo será aplicable cuando se demuestre que el beneficiario es residente fiscal del país del que se trate y se cumpla con las disposiciones del tratado o convenio respectivo. A los efectos de probar la residencia fiscal, las constancias expedidas por autoridades extranjeras harán fe, previa legislación y traducción oficial.

El uso indebido de los beneficios establecidos en las disposiciones de los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por la República de Panamá y que hayan entrado en vigencia ocasionará que se pierda la totalidad del beneficio que hubiere sido notificado o declarado para el respectivo período fiscal.

Adicional a lo indicado en el párrafo anterior, se aplicaran las sanciones establecidas en el artículo 752 y afirme de este Código.”

Que el artículo 5 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 establece que el Director General de Ingresos es responsable de la planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Ingresos, así como de la permanente adecuación y el perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, inherentes a la función de administrar las leyes tributarias bajo su competencia.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, el Director General de Ingresos tendrá la facultad de impartir por medio de resoluciones, normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco.

Que resulta necesario regular la aplicación de los beneficios establecidos en los Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional aplicables en la República de Panamá.

Que el artículo 1 del Código Civil de la República de Panamá dispone que la Ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros, residentes o transeúntes en el territorio y una vez promulgada, la ignorancia de ella no sirve de excusa.

Que por todo lo antes expuesto, el suscrito Director General de Ingresos, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución se entenderá por:

- **INTERESADO O RESPONSABLE TRIBUTARIO:** aquella persona natural o jurídica que sea residente fiscal en la República de Panamá y que junto al contribuyente o sujeto pasivo resulte obligado a realizar el pago del tributo correspondiente.
- **BENEFICIARIO:** Es todo contribuyente, ya sea persona natural o jurídica, que tenga la condición de residente fiscal en país extranjero con el cual la República de Panamá tenga vigente convenio para evitar la doble tributación internacional.

SEGUNDO: DE LA ACREDITACIÓN. Luego de efectuado el pago al beneficiario y de haber cancelado al Fisco el impuesto que corresponda en virtud de lo dispuesto en el

[Handwritten signature]



Convenio para Evitar la Doble Imposición ratificado por la República de Panamá que considere aplicable, todo responsable tributario deberá acreditar la aplicación de los beneficios contenidos en dicho Convenio ante la Dirección General de Ingresos, mediante un memorial que deberá ser presentado en las oficinas del Departamento de Tributación Internacional.

TERCERO: PRESUPUESTOS DE LA ACREDITACIÓN. La petición de acreditación deberá ser presentada por el interesado o responsable tributario, mediante el cual deberá probar que el beneficiario es un residente fiscal del país con el que la República de Panamá haya ratificado un convenio para evitar la doble tributación internacional.

CUARTO: SUSTENTACIÓN JURÍDICA: El responsable tributario deberá exponer, en el memorial de acreditación, el razonamiento jurídico que sustente los motivos por los cuales la transacción objeto de la acreditación cumple con los presupuestos legales contenidos en el convenio invocado por el interesado. Para ello será necesario se contemple lo siguiente:

- El tipo de renta involucrado debe estar contenido en el convenio invocado (ya sea que se trate de una transacción de dividendos, intereses, regalías, ganancias de capital, prestación de servicios, entre otros).
- Que se cumpla con lo expresamente señalado en el artículo contenido en el convenio, aplicable a la transacción que se pretende llevar a cabo.

El interesado de la acreditación de beneficios tendrá la carga de la prueba, tanto en la parte de los hechos como en el Derecho que lo sustenta.

QUINTO: FORMA DE PRESENTACIÓN. El interesado o responsable tributario deberá dirigir a la atención del Director General de Ingresos, un memorial en página 8 ½ x 13, en el cual podrá acreditar un beneficiario y sólo un tipo de renta u operación en particular.

En caso de que se perfeccionen pagos en concepto de diferentes tipos de renta con el mismo beneficiario, deberá presentar por separado la acreditación para cada una de éstas. Por lo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Identificación clara y expresa del interesado o responsable tributario;
2. Identificación clara y expresa del beneficiario;
3. Detallar los elementos de hecho que dan base a la transacción u operación, para la cual se desea acreditar el beneficio.
4. Especificación de la disposición contenida en el convenio para evitar la doble tributación internacional al cual se desea acoger;
5. Razonamiento Jurídico que sustenta, con los elementos de hecho y de Derecho las razones por las que el solicitante considera que el beneficio es aplicable a la transacción.
6. Constancia de Residencia Fiscal del beneficiario, legalizada y traducida de ser necesario, que acredite su condición como tal al momento de la aplicación de los beneficios. La misma tendrá un plazo de vigencia de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de emisión, salvo que el Estado emisor otorgue un plazo menor.
7. Demás pruebas que correspondan según la transacción u operación de que se trate.
8. Declaración Jurada (Formulario) que corresponda según la transacción u operación de que se trate.
9. Recibo o boleta de pago de la transacción.

Adicional a lo anterior, si el interesado es una persona jurídica deberá presentar memorial mediante apoderado legal y acompañarlo de los siguientes documentos:

- Poder Notariado o autenticado.
- Certificado del registro público del interesado o responsable tributario emitido dentro de los tres (3) meses anteriores a la presentación del memorial.
- Copia de cédula o pasaporte del Representante Legal, según sea el caso.

W. J. J.



SEXTO: CARGA DE LA PRUEBA. La obligación de probar los hechos recae únicamente sobre el interesado o responsable tributario, quien puede apoyar su petición en doctrina y aportar todas aquellas pruebas que estime necesarias.

SÉPTIMO: PRESENTACIÓN DEL MEMORIAL. El interesado en la aplicación del beneficio, informará a la Dirección General de Ingresos (Departamento de Tributación Internacional) mediante memorial con un máximo de 30 días antes que se lleve a cabo la transacción u operación para la cual se desea aplicar el beneficio.

OCTAVO: IDIOMA DE LA DOCUMENTACIÓN. Los documentos requeridos conforme a lo establecido en el artículo quinto de esta resolución, que sean presentados con el memorial como prueba, deben estar en el idioma castellano o traducidos a éste, si su original está en un idioma distinto.

NOVENO: TRANSACCIONES RECURRENTE. El interesado o responsable tributario deberá señalar en el memorial la recurrencia de la transacción. De ser recurrente, bastará con que presente una sola vez al año el memorial y demás elementos probatorios.

En aquellos casos que el interesado o responsable tributario haya aportado documentos originales que sirvan para sustentar una o más transacciones u operaciones, en los memoriales siguientes bastará con que aporte copias simples y haga referencia al expediente donde reposan dichos originales.

Lo anterior no exime que la autoridad pueda solicitar al interesado que presente actualizados aquellos documentos que cuenten con un plazo de vencimiento.

DÉCIMO: FORMULARIOS. El interesado o responsable tributario deberá presentar por cualquier medio digital la Declaración Jurada o formulario respectivo de acuerdo con la transacción de que se trate, el cual será captado en el Departamento de Tributación Internacional de la Dirección General de Ingresos.

DÉCIMO PRIMERO: EVALUACIÓN DE LA PETICIÓN. Recibida la petición de acreditación en la Dirección General de Ingresos (Departamento de Tributación Internacional), se procederá a verificar la información suministrada en el memorial, la vigencia del Certificado de Residencia Fiscal del beneficiario, así como también las pruebas adjuntas, de modo tal que se pueda confirmar la aplicación o no del beneficio solicitado. La recepción del memorial no significa aprobación a la aplicación del beneficio.

DÉCIMO SEGUNDO: APORTE DE DOCUMENTOS PENDIENTES. Aquellos memoriales que se encuentren incompletos conforme a los requisitos establecidos en los numerales 6, 8 y 9 del Artículo quinto de esta resolución no serán tramitados, hasta tanto el interesado o responsable tributario presente toda la documentación faltante en un máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de las falencias en la solicitud. La inobservancia de esta norma conlleva la posibilidad que se decrete caducidad de la instancia conforme a lo establecido en el artículo 1186 del Código Fiscal.

DÉCIMO TERCERO: PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD. Una vez presentada la solicitud de acreditación de beneficios junto con la declaración jurada correspondiente, la Dirección General de Ingresos la evaluará de acuerdo a lo establecido en el artículo DÉCIMO PRIMERO y expedirá una resolución aceptando o negando la aplicación del beneficio del convenio que se haya solicitado, sin que dicho pronunciamiento deba ser emitido con anterioridad al pago al beneficiario.

DECIMO CUARTO: MOTIVOS DE RECHAZO. La Dirección General de Ingresos podrá rechazar la petición de acreditación de aplicación de beneficio de convenio para evitar la doble tributación internacional, de conformidad con lo siguiente:

1. Que el Certificado de Residencia Fiscal del beneficiario se encuentre vencido a la fecha de presentación del memorial.



Que no se presenten las pruebas que a juicio de la Dirección General de Ingresos demuestren la condición del beneficiario como tal. Que a juicio de la autoridad, el razonamiento jurídico señalado en la solicitud de acreditación, no logre evidenciar la correcta aplicación de los beneficios que supone el convenio.

El rechazo de la petición de acreditación conlleva que dicho beneficio no sea aplicado y por ende, que la transacción esté sujeta a la legislación interna.

DÉCIMO QUINTO: USO INDEBIDO DE BENEFICIOS. Los beneficios de los convenios suscritos entre la República de Panamá y otros estados contratantes, son exclusivos para aquellas personas naturales o jurídicas que cumplan con los presupuestos legales que expresamente se encuentran detallados en el propio convenio. Por ello, los interesados o beneficiarios que usen el convenio para beneficiarse del mismo y que para tal fin, incurran en algunas de las conductas que se enmarcan en el artículo 752 del Código Fiscal, podrán ser sometidos a un procedimiento de defraudación fiscal, conforme a las normas sustantivas y procesales del Código Fiscal.

DÉCIMO SEXTO: RECURRENCIA.

- 1- Cuando el interesado especifica que la transacción u operación se hará de manera periódica y en el memorial de acreditación se detalle la recurrencia de la misma, ésta se tendrá como válida hasta que finalice la vigencia del Certificado de Residencia Fiscal aportado. Si la situación de recurrencia se extiende más allá de la vigencia del Certificado de Residencia Fiscal, el interesado deberá aportar uno nuevo.
- 2- Si el interesado no especifica la regularidad de la transacción u operación, la acreditación se tendrá como válida para la aplicación de los beneficios correspondientes a la transacción u operación detallada en el memorial para la cual se desea aplicar el beneficio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Esta resolución deroga la Resolución No. 201-12083 de 29 de julio de 2015, emitida por esta Dirección.

DECIMO OCTAVO: Contra la presente Resolución no habrá recurso alguno en la vía gubernativa.

DÉCIMO NOVENO: VIGENCIA. Esta resolución comenzará a regir al día siguiente luego de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 752, 762-Ñ, 1186, 1207-A del Código Fiscal de la República de Panamá; Artículo 1 del Código Civil de la República de Panamá; Artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, Artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 958 de 7 de agosto de 2013.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Publio Ricardo Cortés C.
Director General de Ingresos

PRC/raref



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 04 de Septiembre de 2015
[Handwritten signature]
LA SECRETARÍA